



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Dictamen n.º **264/2026**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2026, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación y Formación Profesional, por delegación del Excmo. Sr. Consejero, mediante oficio registrado el día 5 de junio de 2026 (COMINTER 83308), sobre Proyecto de Orden sobre aspectos organizativos del currículo y por la que se establecen los currículos de determinados Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Medio (exp. 2026_191), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Entre los días 23 de octubre y 12 de noviembre de 2024 se desarrolló el trámite de consulta previa previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en relación con un *“Proyecto de orden para regular aspectos organizativos del currículo y establecer los currículos de determinados ciclos formativos de Grado Medio de Formación Profesional”*. No constan aportaciones ciudadanas durante la consulta.

SEGUNDO.- En fecha indeterminada, la Dirección General de Formación Profesional, Enseñanzas de Régimen Especial y Educación Permanente elabora un primer borrador del texto normativo, del que se da traslado, con fecha 28 de marzo de 2025, a las restantes Direcciones Generales de la Consejería de Educación y Formación Profesional y a la Inspección de Educación, al efecto de que formulen observaciones. Este borrador no consta en el expediente remitido al Consejo Jurídico junto a la consulta.

Sólo la Dirección General de Atención a la Diversidad realizó observaciones, que fueron asumidas e incorporadas al texto.

TERCERO.- El 2 de junio de 2025 se elabora una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) inicial que, tras exponer el marco normativo en el que se insertará la futura norma, señala que, una vez actualizados determinados títulos de Formación Profesional, procede adecuar los currículos de las enseñanzas de Formación Profesional a los cambios normativos introducidos.

Recuerda la MAIN la existencia de habilitación legal específica para la aprobación de esta Orden por parte del Consejero competente en materia de educación y, en cuanto al aspecto sustantivo de la regulación que se aborda en el futuro reglamento, se indica que se considera oportuno regular los espacios y equipamientos para dar uniformidad en cuanto a los necesarios para la impartición de los

ciclos formativos, así como la temporalización y distribución horaria del currículo de cada ciclo formativo, distribución que ha sufrido importantes cambios debido a la necesidad de introducir nuevos módulos profesionales previstos en la normativa básica.

Otra novedad que se anuncia respecto de la regulación vigente es la no inclusión en los currículos de los contenidos de los módulos profesionales, al considerar que en la normativa básica vigente los contenidos ya no forman parte del currículo básico y no son obligatorios, por lo que no constituyen un elemento necesario de tales currículos. Se indica que se *“ha optado por no incluir los contenidos de los módulos profesionales en esta norma. Los contenidos básicos de cada uno de los módulos profesionales que están incluidos en el anexo I de los respectivos Reales Decretos que establecen los títulos de técnico tendrán la consideración de orientativos. Corresponderá a los equipos docentes la determinación de los contenidos en las programaciones didácticas”*.

Se indica, asimismo, la conveniencia de incluir un módulo profesional adicional de inglés en el segundo curso de algunos ciclos formativos.

En cuanto a la entrada en vigor de la futura disposición y la implantación de los nuevos currículos, se establece que el primer curso de estas enseñanzas ya se implantó en el curso 2024/2025, y que el segundo curso se implantará en el curso 2025-2026.

La estructura del Proyecto cuenta con una parte dispositiva y final, que establecen normas de ordenación de estas enseñanzas, y 47 anexos, de los cuales 46 se destinan a establecer los aspectos organizativos y curriculares para cada uno de los títulos de Técnico de Formación Profesional autorizados en nuestra región. El anexo 47 recoge el currículo del módulo profesional autonómico “Inglés profesional II”.

Una vez entre en vigor la futura Orden, quedarán derogados todos los currículos desarrollados mediante orden en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al amparo del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

La MAIN afirma que la futura orden no conlleva un incremento de cargas administrativas para los ciudadanos y empresas, carece de impacto presupuestario, su impacto económico es positivo para la realidad social y económica, como también lo es el impacto sobre la infancia y la adolescencia, sobre la familia y sobre la Agenda 2030. Los impactos por razón de género y por diversidad de género son nulos.

CUARTO.- Con fecha 3 de junio de 2025, el Director General de Formación Profesional, Enseñanzas de Régimen Especial y Educación Permanente, propone al Consejero de adscripción que se apruebe la *“Orden de la Consejería de Educación y Formación Profesional, por la que se regulan aspectos organizativos del currículo y se establecen los currículos de determinados ciclos formativos de Formación Profesional de Grado Medio, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*.

QUINTO.- También con fecha 3 de junio de 2025, el texto fue informado en sentido favorable por el Consejo Asesor Regional de Formación Profesional, según consta en el expediente por certificación de la Secretaria del indicado órgano.

SEXTO.- El 23 de febrero de 2026 se elabora una MAIN intermedia, que da cuenta de la tramitación realizada e incluye el análisis del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que se califica como nulo.

Junto a la MAIN se une al expediente un nuevo borrador del texto.

SÉPTIMO.- El 1 de abril de 2026, el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Formación Profesional emite informe sobre el Proyecto. Tras exponer los antecedentes y el marco normativo y justificar la competencia, la naturaleza y forma jurídica de la norma, efectúa diversas consideraciones dirigidas a la mejora de redacción del texto y a la exigencia de una mayor justificación sobre determinados requisitos establecidos en el Proyecto.

OCTAVO.- La asunción de las observaciones formuladas por el Servicio Jurídico da lugar a una nueva redacción del texto proyectado, que se acompaña de una nueva versión de la MAIN, fechada el 14 de abril de 2026, que, además de indicar las modificaciones introducidas en el texto, incorpora a la Memoria un nuevo apartado de “evaluación normativa”.

NOVENO.- El 22 de abril de 2026 se evacua informe jurídico complementario, que valora de forma positiva la incorporación al texto proyectado de las observaciones jurídicas formuladas por el Servicio Jurídico de la Consejería (Antecedente séptimo de este Dictamen), por lo que lo informa en sentido favorable.

DÉCIMO.- Con fecha 23 de abril de 2026 se recaba el preceptivo informe del Consejo Escolar de la Región de Murcia, que se evacua el 27 de mayo de 2026, con el número 4/2026. Efectúa diversas observaciones de mejora de la redacción y sobre el contenido del Proyecto, así como a la disposición derogatoria, para que se citen de forma expresa las normas que son objeto de derogación.

El informe es favorable al Proyecto, con las observaciones formuladas.

UNDÉCIMO.- El 1 de junio de 2026 se une al expediente una nueva versión de la MAIN y del Proyecto, tras la incorporación de las observaciones efectuadas por el Consejo Escolar de la Región de Murcia.

La MAIN da cuenta de la asunción e incorporación al texto de las citadas observaciones y justifica los motivos del rechazo de las que han sido desechadas.

DUODÉCIMO.- Con fecha 3 de junio de 2026, se evacua el preceptivo informe de la Vicesecretaría.

En tal estado de tramitación, y una vez incorporado el preceptivo índice de documentos, se remite el expediente al Consejo Jurídico de la Región de Murcia en solicitud de dictamen, mediante comunicación interior del pasado 5 de junio de 2026, en la que se solicita que se emita el dictamen con carácter urgente *“pues la propuesta normativa tendrá efectos académicos desde el inicio del curso 2024/2025, curso en el que se implantó el primer curso de los ciclos formativos de Formación Profesional de grado medio con las modificaciones derivadas de la aplicación del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. En el curso 2025-2026 se ha implantado el segundo curso de estos ciclos formativos”*.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter y alcance del Dictamen.

El Dictamen se solicita con carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), al estimar que el Proyecto sometido a consulta es una disposición de carácter general que constituye desarrollo legislativo de legislación básica del Estado.

Como ya indicaba este Órgano Consultivo en la Memoria del año 2000, la inclusión de los proyectos de reglamentos en el citado artículo viene condicionada, esencialmente, a que vayan dirigidos a desarrollar una Ley de la Asamblea Regional o, como en el presente supuesto, la legislación básica del Estado, situándonos así en la categoría de los reglamentos ejecutivos o de desarrollo o aplicación de ley. El Tribunal Supremo ha indicado respecto de estos reglamentos que son todos aquellos que se convierten en complemento indispensable de la norma que desarrollan, caracterizándose por el hecho de que la posibilidad de ejercer la potestad reglamentaria de la Administración viene concedida por ley formal, dirigiéndose la intervención del órgano consultivo a velar por la observancia del principio de legalidad y, en general, del ordenamiento jurídico, revistiendo por tanto un carácter esencial que aconseja tender a una interpretación no restrictiva del término ejecución d e ley, máxime cuando la omisión de la consulta, caso de ser preceptiva, determina la nulidad de pleno derecho de la disposición.

En el Proyecto sometido a consulta concurren las notas que lo caracterizan como reglamento ejecutivo de la legislación básica estatal, dado que el objeto principal de la norma proyectada es el establecimiento, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de los currículos de los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional, en cumplimiento del mandato establecido por el artículo 7.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional (RDSFP). Nos encontramos, pues, con un reglamento fruto de un expreso mandato de regulación contenido en la norma básica, carácter que corresponde al indicado precepto en virtud de lo establecido en la Disposición final sexta RDSFP.

El reglamento proyectado, además, se configura como instrumento regulador esencial del Sistema Educativo, en tanto que escalón necesario en el proceso de progresiva concreción de los elementos que lo configuran.

Finalmente, no es óbice para la consideración del Proyecto como reglamento ejecutivo que éste sea un desarrollo directo, no tanto de las Leyes Orgánicas 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), y 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional (LOIFP), como de los reales decretos por los que se establecen los respectivos títulos y se fijan sus enseñanzas mínimas, dado que el carácter de básico resulta inmanente a dichos reglamentos estatales, al ser el resultado del mandato que los artículos 6.3, 6 bis.1, c) y 39.6 LOE dirigen al Gobierno para establecer las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como el currículo básico o enseñanzas mínimas de cada una de ellas, que garantiza una formación común y la validez de los títulos correspondientes.

En cualquier caso, de forma invariable, los reales decretos de establecimiento de títulos de Formación Profesional establecen de modo expreso, en sus disposiciones finales, su condición de norma básica. Como repetidamente ha señalado el Tribunal Constitucional, la noción material de lo básico posibilita

que disposiciones de rango formal inferior a ley contengan normas de tal carácter, permitiendo, en definitiva, considerar el texto sometido a consulta como desarrollo de legislación básica estatal y el dictamen solicitado como preceptivo.

SEGUNDA.- Texto objeto de la consulta.

En contra de lo establecido en el artículo 46.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (RCJ), aprobado por Decreto 15/1998, de 2 de abril, no se ha acompañado a la consulta de una copia del texto diligenciada como proyecto de disposición de carácter general, que habría de constituir el verdadero objeto de la consulta.

No obstante, cabe considerar que la última de las versiones, que obra a los folios 469 y siguientes del expediente, adquirió la condición de versión definitiva del Proyecto tras incorporar las observaciones del Consejo Escolar de la Región de Murcia. Sobre dicho texto se evacua este Dictamen, atendidas las circunstancias de urgencia invocadas por la autoridad consultante, que de no concurrir, habrían movido a este Consejo Jurídico a dirigirle un requerimiento, para que se completara el expediente con la preceptiva copia autorizada del texto sometido a dictamen.

Bajo la denominación de *“Orden de la Consejería de Educación y Formación Profesional, por la que se regulan aspectos organizativos del currículo y se establecen los currículos de determinados ciclos formativos de Formación Profesional de grado medio en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*, el texto se estructura en una parte expositiva innominada, 18 artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales, así como 49 anexos, de los cuales, los numerados del I al XLVIII establecen los aspectos organizativos y curriculares de cada uno de los 48 títulos de grado medio que están autorizados en la Región, mientras que el anexo XLIX establece el currículo del “Módulo Profesional: Inglés profesional II (GM)”.

TERCERA.- Marco normativo y competencial. Habilitación reglamentaria.

I. Marco normativo estatal.

1. La ordenación general de la Formación Profesional.

El Consejo Jurídico ya ha evacuado decenas de dictámenes en relación con proyectos normativos de currículo de títulos de Formación Profesional de grado medio y superior, en los que ha ido dejando constancia de la evolución normativa de la Formación Profesional en el ámbito educativo y de las reformas que se han ido sucediendo en su régimen a lo largo de los años.

En el año 2023 se aprobaron y entraron en vigor dos hitos normativos que alteran de forma sustancial el marco regulador de la Formación Profesional en el ámbito educativo.

Así, en primer lugar, el 21 de abril de 2023 entró en vigor la LOIFP, que deroga la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (LOCFP), y procede a una transformación global del Sistema de Formación Profesional, a través de la integración en un sistema único de formación profesional de los dos subsistemas anteriores, la formación profesional del sistema educativo, con sus correspondientes ciclos formativos, y la formación profesional para el empleo, a través de los certificados de profesionalidad. La LOIFP establece un sistema novedoso de grados de

formación profesional (A, B, C, D y E), atendiendo a su amplitud y duración, en un continuo desde las micro formaciones (grado A) hasta los títulos y cursos de especialización (grados D y E), basado en la progresión formativa y en la obtención de una acreditación, certificación y titulación.

De conformidad con el artículo 39 LOIFP el grado D del nuevo Sistema de Formación Profesional se corresponde con los ciclos formativos de Formación Profesional (de grado básico, medio o superior) que forman parte del sistema educativo español en los términos establecidos en la LOE. El artículo 43 LOIFP, por su parte, establece la relación entre los distintos grados de los ciclos formativos con los niveles de las enseñanzas del sistema educativo. A tal efecto, y por lo que trasciende al Proyecto objeto de este Dictamen, dispone que los ciclos formativos de grado medio tendrán la condición de educación secundaria postobligatoria.

Por su parte, el artículo 45 LOIFP establece que los ciclos de grado medio y superior tendrán una estructura modular y constarán de una parte troncal obligatoria (que incluirá módulos profesionales asociados a los estándares de competencia profesional propios del título, junto a módulos asociados a habilidades y capacidades transversales, más un proyecto intermodular), así como de una parte de optatividad, integrada por módulos profesionales que doten de mayor flexibilidad a la configuración y capacidad de adaptación de la oferta, para atender la diversidad de la realidad productiva del territorio correspondiente y los intereses y motivaciones personales en la construcción de cada itinerario formativo y profesional, permitiendo la profundización en determinados elementos del ciclo formativo y en competencias transversales (digitalización, iniciativa empresarial y emprendimiento, lenguas extranjeras, etc.). La determinación de estos módulos optativos se deja a las correspondientes Administraciones educativas, que también podrán establecer módulos complementarios optativos que permitan adquirir un perfil profesional más amplio, bien durante el periodo de formación realizada en el centro, bien en la empresa, a modo de ampliación curricular.

En cualquier caso, la LOIFP (art. 13.2) remite la regulación de los currículos de los ciclos formativos a lo establecido en la LOE, remisión que ha de ser complementada con las previsiones del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional (RDSFP), segundo de los hitos normativos a que hacíamos referencia *supra*, y por los diversos reales decretos de establecimiento del título y fijación de aspectos básicos del currículo.

2. La Formación Profesional en el sistema educativo.

El artículo 39 LOE, señala que la regulación contenida en dicha Ley Orgánica se limita a la Formación Profesional inicial integrada en el sistema educativo, que comprende los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior, con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

Dispone la Ley Orgánica de Educación, asimismo, que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas (art. 39.6 LOE), currículo que se ajustará a lo previsto en el artículo 6 LOE.

La reforma operada en la LOE por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, incide en la regulación legal básica en materia de currículos de todas las enseñanzas y, en particular, sobre los de la Formación Profesional. Así, de conformidad con el artículo 6.1 LOE, se entiende por currículo el

conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en dicha Ley, con la explícita previsión relativa a las enseñanzas de formación profesional, de considerar parte del currículo los resultados de aprendizaje.

El artículo 6.3 LOE atribuye al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la competencia para fijar, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las “enseñanzas mínimas”. Para la Formación Profesional, el Gobierno fijará también los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

Tales enseñanzas mínimas requerirán el 60 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que, como la nuestra, no tienen lengua cooficial.

A las Administraciones educativas les corresponde establecer el currículo de las distintas enseñanzas, del que formarán parte los aspectos básicos antes señalados. Por tanto, los elementos básicos establecidos por el Estado, han de ser respetados por las Administraciones educativas en su labor de desarrollo y definición de cada enseñanza. Exigencia ésta que el Consejo Jurídico viene interpretando de forma estricta (por todos, Dictamen 133/2008), evitando que con ocasión de trasladar la regulación básica a la regional para integrar los correspondientes currículos se introduzcan en ésta alteraciones, omisiones o matizaciones que pudieran afectar a su función de garantía esencial para la unidad del sistema educativo.

Estas previsiones, en lo relativo a la distribución de competencias entre Gobierno de la Nación y Administraciones educativas, se reiteran y explicitan en el artículo 6 bis LOE, en cuya virtud corresponde al primero, entre otras, la fijación de las enseñanzas mínimas [art. 6 bis,1, c)], mientras a las segundas les incumbe “*el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica*” (art. 6 bis,3).

Por su parte, el RDSFP adapta las enseñanzas de la Formación Profesional del sistema educativo a lo establecido en la LOIFP. Por lo que atañe a los currículos de los títulos de Formación Profesional, reitera que las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes, respetando las atribuciones competenciales establecidas en el artículo 6 LOE, y de acuerdo con lo prescrito por la LOIFP, por el propio RDSFP, y por el resto de los desarrollos normativos del Sistema de Formación Profesional. En todo caso, se respetarán siempre todos los elementos contemplados en el currículo básico (art. 7.2), cuya fijación corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional (art. 82).

Asimismo, se prevé que las Administraciones educativas podrán ampliar la duración horaria de cada módulo profesional establecida con carácter básico, respetando la duración general prevista para la oferta formativa, e incorporar módulos profesionales complementarios que no podrán suponer más del 10 % de la configuración final del currículo, ni reducir la duración total prevista dedicada al desarrollo del currículo prescriptivo (art. 7.5).

Se indica, también, que las Administraciones educativas podrán introducir contenido adicional en los módulos, y se regula en detalle la estructura de los ciclos formativos de grado medio y superior, de acuerdo con la establecida en la LOIFP, que como ya se dijo supra, distingue entre una parte troncal y otra de optatividad (arts. 95 y siguientes). Se establece, asimismo, el currículo básico de los módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, y a la orientación laboral y el emprendimiento, pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional, que habrán

de contemplarse en la parte troncal de ciclo, mientras que los módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional asociados a los estándares de competencia profesional quedarán definidos en la normativa de establecimiento del título y de los elementos básicos del currículo (arts. 96 y 97). La duración de los ciclos formativos podrá ser de dos o tres años académicos (art. 103).

En cualquier caso, la Disposición transitoria segunda RDSFP, establece que *“hasta tanto no se proceda reglamentariamente a su modificación, permanecerá vigente la ordenación de los títulos de formación profesional básica, de grado medio o de grado superior recogida en cada uno de los reales decretos por los que se establecen”*.

Para la implantación progresiva del nuevo Sistema de Formación Profesional, la Disposición final quinta LOIFP prevé un horizonte temporal de cuatro años y habilita al Gobierno para establecer el calendario de implantación, lo que se ha llevado a efecto mediante el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril.

De conformidad con el artículo 11 del Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, en el curso 2024-2025 ha de completarse la implantación del primer curso de todos los ciclos formativos ya adaptados a la nueva regulación establecida por la LOIFP, proceso que deberá haberse completado en el curso 2025-2026, momento en el que se extinguirán los currículos correspondientes de los actuales ciclos formativos.

Del mismo modo, ha de indicarse que el Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional, y se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, en su artículo 15, dispone que son elementos básicos del currículo el o los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación y los contenidos, que se considerarán implícitamente incluidos en la expresión de los resultados de aprendizaje y de los criterios de evaluación. Prevé, asimismo, que las administraciones competentes podrán, en virtud de lo establecido en el artículo 12.4 y 12.5 RDSFP, hacer explícitos esos contenidos e incluirlos, adicionalmente y a título orientativo, en los grados de su competencia, en el currículo de los módulos profesionales, con el compromiso, en ese caso, de su actualización permanente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

II. Competencia de la Comunidad Autónoma y remisiones expresas a su actuación normativa en la legislación básica estatal.

1. La competencia de la Administración regional para la ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional, y para fijar el currículo de los distintos ciclos formativos de la Formación Profesional inicial en el sistema educativo, deriva del artículo 16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EAMU), que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen. De forma más concreta, y aunque no constituya propiamente una norma atributiva de competencias, el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, en su Anexo prevé, entre las funciones que se traspasan, la aprobación del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado.

2. Junto a la habilitación normativa de carácter genérico realizada por la Disposición final sexta LOE, a favor de las Comunidades Autónomas para el desarrollo de sus previsiones, existen otras de carácter específico para que por las Administraciones educativas se establezcan los correspondientes currículos (6.5 LOE y 7.2 y 97.2 RDSFP) y se incorporen módulos profesionales (art. 45.3 LOIFP), ya sean de los incluidos en el Catálogo Modular de Formación Profesional (art. 7.5, letra b, RDSFP) o módulos de formación no asociada al Catálogo Nacional de Ofertas Formativas (art. 7.5, letra c, RDSFP); adaptar la duración de los ciclos formativos (art. 103 RDSFP) y ampliar la duración horaria de cada módulo profesional establecida con carácter básico (art. 7.5, letra a, RDSFP).

3. En ejercicio de las competencias educativas que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma, se aprobó el Decreto 13/2026, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación de la Formación Profesional de Grado D y de Grado E en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que establece numerosas disposiciones relativas a los currículos de grado D (ciclos formativos de grado básico, medio y superior), en particular en su Capítulo II (artículos 4 a 14).

III. La citada distribución competencial encuentra amparo, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en su Dictamen 132/2014, en la Constitución (art. 149.1, 30ª) y en la jurisprudencia constitucional. Así, señala que:

"...en Sentencia 184/2012, el Tribunal (Constitucional) afirma que en materia de enseñanza al Estado le corresponde, "además de la alta inspección, las competencias de ordenación general del sistema educativo, fijación de las enseñanzas mínimas, regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 4, reiterado en la STC 330/1993, de 12 de noviembre, FJ 3)". Asimismo, señala el Tribunal Constitucional que "también hemos reconocido que la competencia del Estado para dictar normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE se extiende a la programación general de la enseñanza a que se refiere el art. 27.5 CE (STC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 11)".

(...)

En la STC 212/2012, se señalaba que "ya en la Sentencia 88/1983 afirmamos que la fijación de objetivos por bloques temáticos comprendidos en cada una de las materias o disciplinas de las enseñanzas mínimas, así como los horarios mínimos necesarios para su enseñanza efectiva y, por tanto, también indirectamente la determinación de las materias o disciplinas, formaba parte de la competencia estatal para establecer las enseñanzas mínimas (FJ. 3). Tampoco ahora se aprecia que el Estado se haya excedido en el ejercicio de esta competencia, pues es la Administración educativa la competente para establecer el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo (artículo 8.3) (...) De este modo las Administraciones educativas, al regular el currículo, disponen del margen que dejan las enseñanzas comunes, dentro del cual pueden prever enseñanzas específicas que respondan a su particularidad dentro del Estado autonómico, con lo que queda intacta la competencia de desarrollo normativo cuya vulneración se alegaba" (FJ 4). A lo que cabe añadir que, conforme a lo declarado por la Sentencia 111/2012, "es de competencia estatal el establecimiento de las enseñanzas mínimas, que lleva aparejada la concreción de su contenido, que comprende la fijación de objetivos por bloques temáticos en relación con cada disciplina o materia, y la

fijación de los horarios mínimos que se consideren necesarios para su enseñanza efectiva y completa (STC 88/1983, de 27 de octubre, FJ 3...".

Corolario de lo expuesto es que la Administración regional cuenta con competencia material suficiente para establecer la ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional de grado medio y el currículo de los ciclos formativos objeto de la norma proyectada.

IV. Competencia orgánica.

El artículo 32.1 EAMU y la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (LPCG), atribuyen la potestad reglamentaria de forma originaria al Consejo de Gobierno, en cuanto órgano colegiado que dirige la política y la Administración regional, ejerciendo a tal efecto la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria (artículo 21.1 LPCG). Este modelo, por su parte, es el consagrado en el artículo 97 de la Constitución Española, que atribuye al Gobierno el ejercicio de tal función reguladora.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que los Consejeros ejerzan la potestad reglamentaria, pero de forma originaria sólo están facultados por la Ley para hacerlo en materias de naturaleza organizativa de su departamento. Más allá de este ámbito estrictamente doméstico, los Consejeros sólo podrán dictar disposiciones reglamentarias cuando exista una manifestación concreta, expresa y específica de la voluntad de atribuirle tal función, expresada en una norma con rango de Ley. Así se desprende inequívocamente de los artículos 38 y 52.1 de la LPCG, conforme a la interpretación que de tales preceptos ha venido haciendo de forma constante este Consejo Jurídico.

Por ello, cuando la legislación básica habilita a las Administraciones educativas para el establecimiento de los currículos, tal labor, que indudablemente es de carácter reglamentario, en tanto que persigue el desarrollo de la norma básica estatal en un proceso de concreción sucesiva de la regulación de cada enseñanza, permitiendo su adaptación a las peculiares características del tejido socioeconómico de cada Comunidad, corresponderá al órgano que tenga atribuida la potestad reglamentaria en la misma, es decir, el Consejo de Gobierno, salvo que por disposición legal se atribuya tal facultad a un Consejero.

Así ocurre en el Proyecto sometido a consulta, producto de la potestad normativa conferida al Consejero competente en materia de Formación Profesional en el sistema educativo por la Disposición final segunda de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010, en cuya virtud se le habilita expresamente para regular mediante Orden los currículos de las enseñanzas de Formación Profesional, respetando lo dispuesto en el RDSFP y en los reales decretos que regulen los títulos respectivos. Dicha habilitación también se recoge en el artículo 5.1 del Decreto 13/2026, de 5 de marzo.

CUARTA.- Procedimiento de elaboración reglamentaria y conformación del expediente remitido al Consejo Jurídico.

I. En lo sustancial, el procedimiento de elaboración del Proyecto sometido a Dictamen se ha ajustado a lo establecido en el artículo 53 LPCG, y en la normativa básica contenida en el Título VI LPAC.

Así, consta la consulta pública previa prevista en el artículo 133.1 LPAC, los informes preceptivos del Consejo Asesor Regional de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

y del Consejo Escolar de la Región de Murcia, cuya intervención en el procedimiento, y atendida su composición, permite prescindir del trámite de audiencia conforme a lo establecido en el artículo 53.3, d) LPCG.

Del mismo modo, se ha evacuado el informe del Servicio Jurídico de la Consejería promotora de la futura norma, y consta el preceptivo informe jurídico de la Vicesecretaría, exigido por el artículo 53.2 LPCG, y se ha solicitado el presente Dictamen.

II. Igualmente, la MAIN, confeccionada de acuerdo con lo establecido en la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 (BORM núm. 186, de 12 de agosto), analiza los diversos impactos cuya consideración imponen las normas reguladoras del indicado procedimiento, en particular el ya citado artículo 53 en relación con el 46.3, ambos de la LPCG. Asimismo, se incorpora a la MAIN, en sus sucesivas versiones, la valoración que el órgano impulsor de la iniciativa normativa efectúa acerca de las observaciones, sugerencias y alegaciones realizadas a lo largo del procedimiento, justificando el rechazo de las no asumidas.

Como hemos reiterado en diversos dictámenes (por todos, el 50/2026), el Consejo de Estado no ha dejado de resaltar en su doctrina la importancia de los datos que se ofrecen en esta Memoria. Así, en el Dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo núm. 742/2016, de 27 de octubre, o en el más reciente núm. 1429/2022, de 24 de agosto, que reproduce el siguiente apartado del primero de ellos:

“En definitiva, la concepción de la memoria como un mero informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma proyectada está, hoy en día, superada con mucho, y su actual configuración exige que la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo se aborde de manera que su contenido resulte expresivo de las circunstancias determinantes del ejercicio de la iniciativa normativa de que se trate, el contexto en el que se produce, los fines y objetivos que persigue, las dificultades que enfrenta, el impacto que comporta y, en última instancia, que la actualización del ordenamiento jurídico se acomete por virtud de una norma que lo aclara, completa y mejora, logrando la consecución de objetivos que presiden las políticas públicas que a su través se desenvuelven”.

En términos muy similares, señala en el Dictamen núm. 1089/2022, de 13 de octubre, que *“El Consejo de Estado ha de insistir una vez más en la necesidad de que la MAIN contenga una evaluación de impactos realizada con realismo y rigor, así como con compromisos asumibles, condiciones todas ellas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos a que se refieren las disposiciones normativas cuya aprobación se propone”.*

Pues bien, en este supuesto, conviene poner de manifiesto una vez más que el análisis del impacto presupuestario de la futura norma que contiene la MAIN, es insuficiente a juicio de este Consejo Jurídico, que coincide al respecto con el Servicio Jurídico de la Consejería promotora, que ya en su día advirtió acerca de dicha carencia.

La doctrina de este Órgano consultivo acerca del contenido de la MAIN, en lo que se refiere al análisis del impacto presupuestario de la futura norma, es sobradamente conocida por la Consejería consultante, por lo que cabe remitirnos a lo expuesto en nuestro Dictamen 33/2026, sobre el Proyecto de Decreto de Ordenación de la Formación Profesional de Grado D y de Grado E en la CARM.

Y, al igual que señalaba el Consejo Jurídico en aquel Dictamen, cabe reiterar ahora que la MAIN no

responde al contenido exigido por la Guía, pues debieron hacerse unas referencias a los recursos presupuestarios que la puesta en marcha de la norma va necesariamente a implicar, referencias siquiera mínimas pero suficientes para alcanzar su fin de ilustrar al órgano que deba decidir sobre su aprobación.

Es cierto que la futura Orden no supone la implantación de las enseñanzas, actuación ésta que será la que genere de forma directa e inmediata las obligaciones económicas para la Administración regional, pero también lo es que la futura norma constituye un requisito necesario para dicha implantación, pues tiene por objeto la ordenación de las enseñanzas, estableciendo reglas y elementos con evidente repercusión presupuestaria, como las horas de impartición de las enseñanzas (artículo 6 del Proyecto), o los equipamientos y recursos necesarios para ello (artículo 15).

Es evidente que el establecimiento previo de estos extremos en la norma que se pretende aprobar será determinante de las condiciones de implantación de las referidas enseñanzas, y también lo es la dificultad de establecer de forma anticipada los efectos que sobre el presupuesto habrán de tener las previsiones de la futura norma. No obstante, se da la circunstancia, a la que más adelante se aludirá, de que los ciclos formativos cuyos currículos constituyen el objeto principal de la futura disposición, ya llevan impartándose durante dos cursos académicos y, de hecho, a la fecha de evacuación de este Dictamen, ya se habrán impartido en su totalidad, por lo que la cuantificación de su impacto presupuestario puede hacerse ya sobre gastos ejecutados, no sobre meras previsiones.

Debe, en consecuencia, corregirse el insuficiente análisis del impacto presupuestario de la futura norma en la MAIN final, que habrá de elaborarse con carácter previo a la aprobación de la Orden proyectada.

II. El Dictamen se ha solicitado como urgente, dado que se pretende retrotraer los efectos académicos de la regulación al inicio del curso académico 2024-2025.

Sin perjuicio de lo que más adelante se indica acerca de la pretendida retroacción de efectos de la futura Orden, la solicitud de urgencia en la emisión del Dictamen remite a lo establecido en el artículo 10.5 LCJ. Tras la modificación operada en dicho precepto por el artículo 9 de la Ley 3/2012, de 24 de mayo, de medidas urgentes para el reequilibrio presupuestario, el plazo de diez días naturales a que se refiere el indicado artículo 10.5 únicamente será exigible respecto de los expedientes remitidos por el Consejo de Gobierno en los que se haga constar la urgencia del Dictamen, por lo que no sería aplicable al supuesto sometido a consulta.

Aun así, el Consejo Jurídico es consciente de las peculiares características que concurren en la normativa de enseñanza y entiende la conveniencia de que la norma proyectada, en su caso, esté en vigor cuanto antes, una vez que no se ha logrado aprobar el currículo con anterioridad al comienzo del ciclo formativo, como hubiera sido deseable. En consecuencia, procede a otorgarle prioridad en su tramitación.

No obstante, tanto la MAIN como la parte expositiva de la norma deben expresar las razones que han motivado que la futura norma haya retrasado de forma tan notable su aprobación.

IV. En contra de lo establecido en el artículo 46.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (RCJ), aprobado por Decreto 15/1998, de 2 de abril, no se ha acompañado la consulta de un extracto de secretaría expresivo de los principales hitos de la tramitación

seguida en la elaboración el Proyecto.

Del mismo modo, y como ya se anticipó en la Consideración segunda, carece el expediente de una copia del texto diligenciada como proyecto de disposición de carácter general, que habría de constituir el verdadero objeto de la consulta, tal y como establece el referido precepto del RCJ.

QUINTA.- Observaciones de carácter general.

I. Del currículo de los ciclos formativos.

La fijación del currículo tiene en la Ley diversas fases o ámbitos. Así, en primer lugar, y con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno de la Nación fijará los “*aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas*” (art. 6.3 LOE).

Fijado el currículo básico, son las Administraciones educativas las que están llamadas por la Ley a establecer los currículos de dichas enseñanzas, conforme dispone el artículo 6.5 LOE. De esta forma, y según la ya citada Sentencia del Tribunal Constitucional 212/2012, “*las Administraciones educativas, al regular el currículo, disponen del margen que dejan las enseñanzas comunes, dentro del cual pueden prever enseñanzas específicas que respondan a su particularidad dentro del Estado autonómico*”. Cabe destacar, asimismo, que el referido artículo 6.5 LOE dispone que los aspectos básicos del currículo “*formarán parte*” de los currículos que aprueben las Administraciones educativas.

Finalmente, los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía (artículo 6.5 LOE).

Como se aprecia sin dificultad, el esquema legal de establecimiento de los currículos se basa en un proceso de concreción sucesiva, que va de lo básico, entendido como mínimo común denominador que permite dotar de una cierta homogeneidad o unidad a la formación impartida, y con ello garantizar la validez de los títulos en todo el territorio nacional, a las peculiaridades autonómicas, que pueden afectar tanto a la estructura económica de la Región y su tejido productivo, como al entorno educativo propio de aquélla, para finalizar en el centro docente, otorgando a cada uno de estos ámbitos o fases la posibilidad de introducir en el currículo elementos de singularización de las enseñanzas en él impartidas, que permitan su mayor adecuación a las inquietudes del alumnado y a las necesidades de la sociedad y de la comunidad en la que se insertan.

En el Proyecto sometido a consulta, la fase autonómica de establecimiento del currículo puede calificarse de meramente formal, pues más allá del establecimiento de la secuenciación y temporalización de los distintos módulos a lo largo del ciclo formativo, de la regulación de los espacios y equipamientos y determinadas atribuciones docentes, en realidad renuncia en lo material a la fijación de elementos curriculares propios en los módulos profesionales.

En efecto, el currículo se establece en el Proyecto por referencia al currículo básico, pues todos los elementos curriculares a los que se alude en el artículo 3, son los establecidos en los reales decretos de establecimiento de título. Así respecto a los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación y los contenidos, siendo estos últimos, además, de carácter meramente orientativo, como prevé el artículo 15.2 del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, y el artículo 100.4 del Decreto 13/2026, de 5 de marzo.

En lo no establecido en el currículo básico, son los centros docentes y sus equipos pedagógicos los llamados a completar el currículo, pero sin la referencia intermedia, como existía hasta ahora, de un currículo autonómico con contenidos y otros elementos curriculares propios, que se adicionaban a los básicos. De modo que el único instrumento que permitirá dotar de una cierta homogeneidad a las enseñanzas de cada título impartidas en la Región será el currículo básico que, de conformidad con el artículo 6.4 LOE, requerirá el 60 por ciento de los horarios escolares. A *contrario sensu*, y dado que la Comunidad Autónoma no fija elementos curriculares propios -salvo los del módulo profesional "*Inglés profesional II (GM)*" (Anexo XLIX)- los centros escolares contarán con casi el 40% restante de las horas para singularizar las enseñanzas que ofrecen, lo que puede conllevar sustanciales diferencias entre los currículos de un mismo título, en función del centro docente que lo imparta.

Si bien no se advierten reparos de legalidad en la adopción de esta alternativa regulatoria, dada su novedad respecto de la situación existente en la actualidad, debería haber sido objeto de atención y advertencia, no sólo en la MAIN, sino también en la parte expositiva de la disposición.

II. Efecto retroactivo.

La Disposición final primera dota de efectos académicos retroactivos a la futura Orden, pues los refiere al inicio del curso 2024-2025, fecha en que debían implantarse las enseñanzas correspondientes al primer curso de los ciclos formativos de grado medio, conforme a lo establecido en el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, y fecha en la que de facto se inició la impartición de tales enseñanzas en la Región de Murcia, según se desprende de la MAIN. El indicado reglamento estatal prevé en su artículo 11.3 y 4, que en el año académico 2024-2025 se completará la implantación del primer curso de todos los ciclos formativos, y que, en el año académico 2025-2026 se completará la implantación del segundo curso de todos los ciclos formativos de la oferta de Grado D.

Reincide la Consejería consultante en una práctica que, lejos de resultar puntual o excepcional, ha llevado a efecto en numerosas ocasiones, y que consiste en comenzar la impartición en las aulas de unas determinadas enseñanzas, que no cuentan con el necesario respaldo normativo del currículo, en la confianza de aprobarlo a lo largo de la duración del ciclo formativo y proceder a otorgar efectos académicos retroactivos a la nueva ordenación, a la fecha en que comenzó la implantación de facto de las enseñanzas. Dicha práctica ha sido merecedora en anteriores ocasiones del parecer claramente desfavorable de este Órgano consultivo, que ahora venimos obligados a reiterar.

Y es que, desde una perspectiva estrictamente jurídica la retroactividad de la norma reglamentaria es posible si no queda incardinada en los ámbitos materiales vedados por el artículo 9.3 de la Constitución, y si no pugna con alguna prohibición o con el contenido de la norma de superior rango que le da cobertura. Es claro que el precepto cumple con el primer requisito y, en cuanto al segundo, no puede afirmarse que la retroactividad conculque el marco normativo estatal que se desarrolla. No obstante, la formal retroactividad de la norma no puede cambiar la realidad de las enseñanzas efectivamente impartidas en los últimos dos años académicos, lo que resulta de trascendental importancia respecto de los títulos a expedir por la Consejería de Educación con base en tales enseñanzas, que quedan condicionados a la adecuación de éstas al currículo que ahora se aprueba, pues es evidente que la superación del ciclo formativo (condición esencial para la obtención del título, de conformidad con el artículo 54 LOE) precisa de una equivalencia entre la formación recibida por el estudiante y la exigida

por el programa formativo vigente durante su realización, el cual, a su vez, ha de cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico. Dicha adecuación entre formación efectivamente recibida y programa educativo no se ha acreditado en el expediente, pues la MAIN ni siquiera manifiesta que las enseñanzas impartidas durante los dos años académicos a los que se pretende anticipar los efectos de la futura disposición, han tenido como referente un borrador de los currículos que ahora se pretenden aprobar, y que, en cualquier caso, no obra en el expediente remitido a este Consejo Jurídico, toda vez que la primera versión del texto que allí se contiene data de febrero de 2026.

Como ya viene señalando el Consejo Jurídico en numerosos dictámenes (por todos, el 157/2010 o el 179/2018), este Órgano no puede dejar de expresar su inquietud y rechazo ante una práctica como la expresada, según la cual, la Administración regional, en clara inversión del sistema diseñado por la normativa básica, comienza a impartir unas enseñanzas sin el obligado sustento del currículo -con los potenciales efectos negativos que tal actuación podría llegar a ocasionar sobre los alumnos que, confiados en la regularidad de las enseñanzas ofertadas por la Administración, acuden a cursarlas- y que procede a aprobarlo una vez culminado el ciclo formativo en su totalidad.

Esta forma de actuar también ha sido objeto de crítica por parte del Consejo de Estado, en su Dictamen 2001/2024, sobre el Proyecto reglamentario que a la postre se aprobaría como el Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero. Advierte el Consejo de Estado que el Ministerio de Educación puso en funcionamiento dos registros previstos en la LOIFP sin esperar a la aprobación de la norma reglamentaria que había de darles el necesario sustento normativo, en desarrollo de las previsiones de la referida Ley Orgánica, y que esa anticipación pretendía cumplir con el calendario de implantación de las nuevas enseñanzas establecido en el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril. Dicho proceder recibe la siguiente reprobación del Alto Órgano consultivo:

“Es palmario que ese plazo ha sido ampliamente incumplido, sin que se indique la causa de la paralización de la tramitación de la norma en 2023, pero ello no ha impedido, según resulta de la documentación incorporada al expediente -vid. el Acta de la Comisión Permanente Consejo General de la Formación Profesional celebrada en 6 de junio de 2024-, que los registros que regula el Proyecto ya estén funcionando y conectados con los de las comunidades autónomas.

Es decir, que se ha anticipado la solución operativa (interconexión y acceso electrónico) a la regulación proyectada, por lo que se han adoptado decisiones relacionadas con la materia regulada carentes de la debida habilitación normativa. La eficacia de la actuación administrativa no puede prescindir de la previa habilitación normativa. Es obvio que las reglas sobre el calendario de implantación que contiene el Real Decreto 278/2023 vinculan al ministerio que, no obstante, ha avanzado en la implementación de los nuevos registros sin que el desarrollo reglamentario que aquel preveía se hubiese aprobado. Este modo de proceder es irregular y supone una quiebra del pleno sometimiento de las Administraciones públicas al ordenamiento jurídico (artículo 103 de la Constitución y artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público)”.

SEXTA.- Observaciones de carácter particular.

I. A la denominación del Proyecto.

Según se desprende de la MAIN y del artículo 1 del Proyecto, el objeto de la futura disposición es aprobar los currículos de todos los ciclos formativos de grado medio cuya implantación se encuentra

autorizada en el ámbito de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia, así como determinados aspectos organizativos de aquellos. En atención a ello, la denominación del Proyecto debería adaptarse a dicho objeto, para señalar que se trata del Proyecto de Orden por la que se establecen los currículos de los títulos de los ciclos formativos de Formación Profesional de grado medio y se regulan determinados aspectos organizativos de aquellos.

II. A la parte expositiva.

En el párrafo que antecede de forma inmediata a la fórmula promulgatoria, debe indicarse que el sentido de los informes evacuados por los órganos consultivos del ámbito educativo es favorable al Proyecto, eliminando la fórmula “favorable/desfavorable”.

III. A la parte dispositiva.

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

a) En el apartado 2, al enumerar los títulos de Técnico de Formación Profesional, da la impresión de que se incluyen todos los integrantes del catálogo de ofertas formativas del Sistema de Formación Profesional, cuando lo cierto es que sólo se enumeran aquellos cuya implantación está autorizada en la Comunidad Autónoma. De ahí que se sugiera refundir los apartados 1 y 2 del artículo, para indicar que la futura orden tiene por objeto *“establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el currículo y determinados aspectos organizativos de los ciclos formativos de grado medio correspondientes a los títulos de Técnico de Formación Profesional, que se establecen en los reales decretos que se relacionan a continuación.”*.

b) En la enumeración de los reales decretos de establecimiento de título, debe suprimirse el ordinal “1º” en aquellas familias profesionales que sólo cuenten con un ítem o elemento a enumerar, como ocurre con las señaladas con las letras a), b), e), h), l), n) y p).

c) En el apartado 3, se sugiere evitar la expresión *“determinados aspectos organizativos”*. Para ganar en claridad y seguridad jurídica, se sugiere alterar el orden de los términos del precepto del siguiente modo:

“El currículo de los ciclos formativos de grado medio correspondientes a los títulos de Formación Profesional que se recogen en el apartado anterior y los aspectos organizativos regulados en esta Orden, se aplicarán en los centros del Sistema de Formación Profesional de la Región de Murcia que desarrollen estas enseñanzas”.

- Artículo 3. Currículo.

En el apartado 1, se sugiere eliminar la expresión *“determinados aspectos organizativos”*, pues, además de imprecisa, es innecesaria por redundante, dado que es evidente que los concretos aspectos organizativos de las enseñanzas que son objeto del Proyecto quedan regulados en los términos que en él se establecen.

- Artículo 4. Adaptación al entorno socio-productivo.

En el apartado 3 parece indicarse que tanto el Proyecto Educativo como la Programación General Anual de cada centro, serán debidamente aprobados por la Administración educativa. Sin embargo, de acuerdo con la LOE y la LODE, dichos documentos son aprobados por los órganos participativos de cada centro (el Consejo Escolar, sin perjuicio de las competencias del Claustro de Profesores respecto de los aspectos docentes, artículos 127 y 129 LOE, y 57 LODE para los centros concertados), sin que esté previsto un trámite ulterior de aprobación por parte de la Consejería de Educación.

Del mismo modo, en el caso de los centros integrados de Formación Profesional, el proyecto funcional y el plan anual de actuación, son aprobados por el Consejo Social del centro (artículos 22.3 y 23.3 del Decreto 334/2011, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros Integrados de Formación Profesional dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y se modifica el Decreto 56/2008, de 11 de abril, de Centros Integrados de Formación Profesional de la Región de Murcia).

En el supuesto de los centros privados concertados, dispone el artículo 121.6 LOE que el proyecto educativo *“será dispuesto por su respectivo titular”*, sin que se establezca trámite alguno de aprobación ulterior por parte de la Administración.

De hecho, el artículo 98.1 del Decreto 13/2026, de 5 de marzo, reitera que *“los centros docentes autorizados a impartir la oferta de los grados D y E dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y en su caso, un proyecto funcional”*. Resulta evidente que dicha autonomía quedaría muy limitada si el Proyecto Educativo hubiera de recibir la aprobación de la Consejería competente en materia de educación.

En la medida que nada se indica en la MAIN acerca del sustento normativo que pudiera fundamentar la atribución a la Administración educativa de la competencia de aprobación de dos de los documentos esenciales que plasman el principio de autonomía de gestión de los centros educativos, como son su proyecto educativo y la programación general anual, procede su supresión.

Esta consideración reviste carácter esencial.

- Artículo 12. Módulo profesional Inglés Profesional II.

En el apartado 1, debe incluirse la preposición “de” antes de “2 horas lectivas semanales”.

- Artículo 13. Módulos profesionales optativos.

a) En el apartado 2 se indica que debe planificarse *“para este módulo la parte correspondiente de FEM”*. Debe huirse del uso de acrónimos en la redacción de las disposiciones de carácter general, por lo que procede sustituir “FEM” por la denominación completa de esta parte, que, en atención al contexto, cabe deducir que se refiere a la parte de formación en empresa.

b) En el apartado 5 se indica que la atribución docente de los módulos optativos viene determinada para cada ciclo *“en los anexos correspondientes señalados en el artículo 6 de esta orden”*, lo cual solo en parte es cierto, pues si bien en algunos de tales anexos sí se efectúa la atribución docente del módulo optativo a una o varias especialidades concretas de los cuerpos docentes, en otros lo que se establece es una mera “preferencia”. Así, a modo de ejemplo, mientras en el *“Anexo XLI Aspectos organizativos y*

curriculares del título de Técnico en Atención a Personas en Situación de Dependencia”, el módulo de optativa se prevé que será impartido por personal docente de la especialidad “Procedimientos sanitarios y asistenciales”, en el “Anexo XL Aspectos organizativos y curriculares del título de Técnico en Seguridad”, no se efectúa una verdadera atribución docente, sino que se limita a disponer que “ tendrá (sic, tendrán) preferencia para impartir este módulo las especialidades del profesorado vinculado a estándares de competencia profesional”.

Debe corregirse esta omisión en todos aquellos anexos en los que no se efectúa una atribución docente en sentido estricto a una o varias especialidades docentes.

c) En el apartado 5 la referencia a *“los anexos correspondientes señalados en el artículo 6 de esta Orden”* podría sustituirse por *“los anexos I a XLVIII de esta orden”*, lo que haría la remisión interna más directa.

Esta observación se hace extensiva a todos aquellos preceptos en los que se usan reenvíos similares a los anexos enumerados en el artículo 6 del Proyecto, como los que se contienen en los artículos 15 y 16.3 y 4.

- Artículo 14. Período de formación en empresa u organismo equiparado.

a) En el apartado 1 debe sustituirse el guion existente entre los dígitos 151-164, por la preposición “a”.

En cualquier caso, es posible aligerar la redacción del párrafo, señalando que el desarrollo del indicado período “se regirá por lo dispuesto en los artículos 106 y 151 a 164 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y 44 a 53 del Decreto 13/2026, de 5 de marzo”.

b) En el apartado 10, se prevé que el tutor dual del centro y el tutor de empresa trabajarán de forma coordinada junto al resto del equipo docente para diseñar el plan de formación. Dicha previsión debe coordinarse con la del artículo 52.1 del Decreto 13/2026, de 5 de marzo, que atribuye la realización del indicado plan únicamente al tutor dual del centro docente.

Se sugiere salvaguardar en el precepto proyectado la atribución de la realización del plan al tutor dual del centro, previendo que, para su elaboración, trabajará de forma coordinada con el tutor de empresa y con el resto del equipo docente.

- Artículo 16. Profesorado.

En el apartado 5, la cita del Decreto 43/2015, de 27 de marzo, ha de hacerse completa, en la medida en que es la primera ocasión que se alude a dicha norma en la parte dispositiva del Proyecto (directriz 80, de las de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005).

La cita correcta es “Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras”.

- Artículo 18. Oferta bilingüe.

El apartado 2 puede aligerar su redacción eliminando las referencias a los ciclos formativos de grado superior y a los cursos de especialización, en la medida en que no son objeto de regulación en el Proyecto, que se limita a los ciclos de grado medio.

- Disposición adicional segunda. Actualización de estándares de competencias profesionales derivados de antiguas unidades de competencia.

La LOIFP (artículo 8) crea, por modificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, un Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, que es el instrumento del Sistema de Formación Profesional que ordena los estándares de competencias profesionales identificados en el sistema productivo, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional, susceptibles de reconocimiento y acreditación. Dispone que el estándar de competencias profesionales (equivalente a la unidad de competencia contenida en las hasta ahora cualificaciones profesionales) será la unidad o elemento de referencia para diseñar, desarrollar y actualizar ofertas de formación profesional. El contenido del catálogo se organizará en estándares de competencias profesionales, por niveles y familias profesionales con sus respectivos indicadores de calidad en el desempeño (artículo 9).

A su vez, el Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, determina la estructura, organización y contenido del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, y establece (Disposición adicional primera) que las unidades de competencia incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales al amparo del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, quedarán automáticamente asimiladas, a todos los efectos, a los estándares de competencias profesionales a que hace referencia la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

Con base en los citados preceptos, el Real Decreto 532/2025, de 24 de junio, por el que se incluyen determinados estándares de competencias profesionales y se integran los estándares de competencias profesionales derivados de las antiguas unidades de competencia establecidas al amparo del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, procede a incluir en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales aquellos estándares de competencias profesionales derivados de las antiguas unidades de competencia establecidas al amparo del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, al tiempo que regula la adaptación de las antiguas unidades de competencia al nuevo sistema de estándares de competencias profesionales, con base en lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero.

A la luz de lo expuesto, la previsión contenida en la disposición proyectada objeto de esta consideración carece de valor normativo, pues se limita a informar de que la actualización de los estándares de competencia derivados de las antiguas unidades de competencia se ha realizado por el Real Decreto 532/2025, de 24 de junio. Dicho contenido, en su caso, sería más propio de la parte expositiva de la norma.

En consecuencia, se sugiere bien su supresión, bien su traslación a la parte expositiva.

- Disposición transitoria única. Transición entre planes de estudio.

En la tabla contenida en la disposición, la denominación de los módulos profesionales del nuevo sistema debe ajustarse de forma estricta a la establecida en el RDSPF, es decir, “Módulo 1709. Itinerario personal para la empleabilidad I” y “Módulo 1710. Itinerario personal para la empleabilidad II”, suprimiendo de la primera columna la mención a los módulos del sistema que se extingue (“Formación y orientación laboral” y “Empresa e iniciativa emprendedora”), que ya se contienen en la segunda columna.

- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Un elemental principio de seguridad jurídica exige que la derogación se haga con la mención concreta y específica de cada una de las órdenes aprobatorias de currículo que se derogan, como asimismo demandan las directrices de técnica normativa, que en la número 41 exige que las disposiciones derogatorias sean precisas y expresas, evitando cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que, en ningún caso, pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas.

Así lo hace, por otra parte, la disposición derogatoria única de la Orden EFD/657/2024, de 25 de junio, por la que se determina el currículo y se regulan determinados aspectos organizativos para los ciclos formativos de grado medio en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, que parece haber servido de modelo para el Proyecto ahora sometido a consulta. Su disposición derogatoria deroga una a una y de forma específica las órdenes de establecimiento del currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente para el ámbito del Ministerio de Educación, y lo hace estructurando la disposición derogatoria por familias profesionales, al modo de lo que hace el Proyecto ahora sometido a consulta en el artículo 1.2, para indicar los ciclos formativos para los que se establece el currículo que se pretende aprobar.

Se sugiere adoptar esa misma estructura para la derogación expresa de las órdenes de la Consejería de Educación aprobatorias de los currículos vigentes.

- Revisión ortográfica general.

Se sugiere realizar una revisión ortográfica general del texto para corregir, en particular, el uso inadecuado de signos de puntuación y la correspondencia de número entre sujeto y predicado.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De conformidad con lo indicado en la Consideración tercera de este Dictamen, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta competencia para dictar la norma cuyo Proyecto se ha sometido a consulta, correspondiendo al Consejero de Educación y Formación Profesional su aprobación como Orden.

SEGUNDA.- La tramitación seguida para la elaboración del Proyecto sometido a consulta se adecua a las normas que sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria establece el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, sin perjuicio de las observaciones formuladas en la Consideración cuarta de este Dictamen.

TERCERA.- Reviste carácter esencial la observación formulada al artículo 4, en relación con la aprobación del Proyecto Educativo del Centro y la Programación General Anual, conforme a lo indicado en la Consideración sexta.

CUARTA.- El resto de observaciones, de incorporarse al texto, redundarían en su mayor perfección técnica y mejor inserción en el ordenamiento.

No obstante, V.E. resolverá.